SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EG79862 Proc #: 2367922 Fecha: 30-06-2012 Tercero: MADERAS LOS ALCAZARES SAS Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCION

RESOLUCIÓN No. 00662

"Por medio de la cual se resuelve el recurso ordinario de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 6831 del 25 de Septiembre de 2009"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, proferida por la Secretária Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1498 de 2008, la Resolución 438 de 2001 y demás normas concordantes y con base en los siguientes:

HECHOS.

EL Señor CLAUDIO ÁLFONSO BERNAL SANCHEZ, obrando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa MADERAS LOS ALCÁZARES LTDA., mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2009ER62462 interpuso Recurso Ordinario de Reposición en contra de la Resolución No. 6831 del 25 de Septiembre de 2009, "por la cual se impone una sanción administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 6831 del 25 de Septiembre de 2009 se declaró la responsabilidad ambiental del establecimiento **MADERAS LOS ALCÁZARES LTDA.** con NIT. No. 900.122.362 – 1, representada legalmente por el señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.293 de Bogotá D.C., en su condición de Gerente, de los cargos formulados mediante la Resolución Nº 4493 del 07 de Noviembre del 2008 al verificarse que dicha industria, vulneró lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001, por el desplazamiento y destino diferente dé material forestal, al autorizado en el Salvoconducto de Movilización No. 0682136 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.











Que como medida se impuso una sanción consistente en MULTA de dós (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el pasado 27 de Noviembre de 2009 al señor **CLAUDIO ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, representante legal de la sociedad comercial "LOS ALCÁZARES LTDA.".

Que mediante Radicado Nº 2009ER62462 del 04 de Diciembre de 2009, el señor **CLAUDIO ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, representante legal de la Sociedad Comercial "LOS ALCÁZARES LTDA.", presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6831 del 25 de Septiembre de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 52 del vigente Código Contencioso Administrativo los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Cursiva fuera del texto original.)

Igualmente el artículo 53 ibidem, menciona que será Causal de Rechazo el hecho de que el recurrente, con el escrito que formula el recurso no se presenta los requisitos legales, el funcionario competente deberá rechazarlo.











CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el ejercicio de la Función Administrativa es orientar a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la legalidad normativa regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentran como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el precipitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.









Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición sin equa non el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que considerando que la Resolución No. 6831 del 25 de Septiembre de 2009, Por la cual se impone una sanción administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones, que fue notificada personalmente el 27 de Noviembre de 2009, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna que permite avocar su conocimiento.

ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que al hacer un estudio ajustado a derecho se encuentra que la sustentación presentada por el recurrente se limita a hacer una equivocada apreciación de la vigencia de la norma que se esgrimió como fundamento legal para proferir la Resolución objetada; tal incidencia se vislumbra en el numeral primero del acápite de los hechos y su tenor literal reza:

(...)

"Primero: La parte considerativa del Acto Administrativo impugnado, Resolución No. 6831 del 25 de septiembre de 2009, de manera inexplicable no se detuvo a realizar análisis alguno respecto de los argumentos de índole jurídico que expuso el suscrito representante legal en el escrito de Descargos presentados el 11 de Agosto del año en curso." (Cursiva fuera del texto original.)









A numeral segundo del recurso, expone que, en los descargos se determinó que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 se encontraba derogado parcialmente por el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, para posteriormente hacer una remisión literal de las normas en mención, como consta a folios treinta y seis (36) y treinta y siete (37) del expediente, argumentando que la norma para aplicar al caso sub examine era el recientemente expedido Decreto 1498 de 2008 y no el 1791 de 1996, sin dar otra explicación concreta y de fondo que desvirtúe el procedimiento administrativo ajustado a derecho por la Secretaría Distrital de Ambiente. Por último pretende el recurrente hacer ver, alejándose de la realidad fáctica y jurídica, que los requisitos introducidos por el Decreto 1498 de 2008, además de no ser tan solemnes, son los que se deben aplicar, no siendo como bien lo expone en el numeral cuarto de su recurso una limitante para la comercialización de los productos contenidos en el respectivo Registro.

Al respecto se debe mencionar que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 fue derogado PARCIALMENTE por el artículo seis (6) del Decreto Nacional 1498 de 2008, entrando a regular, como se desprende de su propio tenor literal lo relacionado única y exclusivamente con productos provenientes de sistemas agroforestales y cultivos forestales comerciales, es decir, productos relacionados con Plantaciones Forestales, entendidas estas cómo el bosque originado por la intervención directa del hombre, para cuya movilización se requiere sí, el original de la remisión de movilización, tal y como lo regula el propio artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

Por su parte, el artículo 74 del tan mencionado Decreto 1791 de 1996, se mantiene vigente en relación con la movilización de productos provenientes de la flora silvestre, entendida ésta como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre; su transporte requiere de un Salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los posteriores sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como lo prescribe la propia norma.

Así las cosas y como bien quedo expresado a folio 30 del expediente, en la Resolución 6831 del 25 de Septiembre de 2009, las normas en mención son concordantes con la Resolución No. 438 de 2001, que también establece que para la movilización en el territorio Nacional de especímenes de la Diversidad Biológica y concretamente para especímenes de la flora silvestre se requiere de un Salvoconducto único Nacional.









Por otro lado al observar el acervo probatorio, igualmente detallado en la recurrida resolución, puede apreciarse que el Documento aportado o suministrado por parte de "MADERAS LOS ALCAZARES LTDA.", es el SALVOCONDUCTO No. 0682136 del 19 de Mayo de 2008, expedido por la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACÁ, relacionando en el ítem de "información de los especímenes", productos provenientes de la flora silvestre, como los son, "ocotea calophylla – amarillo y anacardium Excel - caracoli", y no productos provenientes de plantaciones forestales, pues es claro que de haber sido así, el recurrente no hubiera solicitado la expedición del Salvoconducto, sino de la apelada Remisión de Movilización, que para la época de los hechos, 19 de Mayo de 2009, ya se encontraba vigente y que en ningún folio visible del expediente se encuentra aportada como prueba conducente por parte de la infractora.

De otra parte el mismo Salvoconducto aportado por "MADERAS LOS ALCAZARES LTDA", dando alcance objetivo a lo estipulado por el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, relacionó claramente que el lugar y/o lugares de destino eran los municipios de Tunja — Duitama, en el Departamento de Boyacá y no la ciudad de Bogotá D.C., como quedó reportado en el libro de Operaciones, contraviniendo el expreso cargo formulado a través de la Resolución No. 4493 del 7 de Noviembre de 2008, por transgredir el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

Ahora bien, cabe deprecar que, tanto el numeral 8) del artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, como el literal e) del artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, exigen que se describa inexcusablemente el origen, ruta y destinó final de los productos, bien sean productos provenientes de la flora silvestre ó de plantaciones forestales, desvirtuándose de plano los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que sobre este punto, se le recuerda al usuario recurrente, que la normatividad positiva ambiental faculta a las autoridades ambientales para iniciar la investigación sancionatoria y formularle cargos al infractor de la Ley Ambiental, caso en cual el infractor puede solicitar la práctica de pruebas, controvertirlas y contestar descargos a elección del administrado y es precisamente en este caso que dicha industria forestal, a través de su Representante Legal, omitió tanto en los descargos como en el presente trámite de recurso de Reposición la correspondiente sustentación debidamente motivada con la expresión concreta de los motivos de su inconformidad, al igual que relación de pruebas.

Que como quiera que ésta Entidad entre otros fines tiene los de proteger los derechos fundamentales en todas las actuaciones administrativas adelantadas, el









debido proceso es uno de los presupuestos que se tiene en cuenta por esta Autoridad Ambiental, y en el caso sub examine no se ha violado ni la Ley ni a la Constitución Política de 1991, que es norma de normas.

Que en relación al escrito del Recurso de Reposición presentado por el recurrente, la simple remisión de los invocados fundamentos jurídicos, Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1498 de 2008, para pretender ser exonerado de la imposición de una sanción ambiental no es suficiente, cuando es deber legal motivar los recursos ordinarios de ley, como el de reposición y acompañarlo además de las pruebas conducentes que pretenda hacer valer.

Que el infractor señor **CLAUDIO ALFONSO BERNAL SANCHEZ**, Representante Legal de la Sociedad Comercial "MADERAS LOS ALCAZARES LTDA.", debe tener en cuenta que la Dirección de Control Ambiental, le impuso la sanción de acuerdo con los artículos constitucionales que son de asidero legal sino que también protegido en la Carta Política por el constituyente de 1991, pues como ya se advirtió el Acto Administrativo mediante el cual se impone una sanción es de ejecutarse y cumplirse, ya que cumple con todos fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que no existe ninguna duda sobre la infracción cometida por la empresa forestal "MADERAS LOS ALCAZARES LTDA.", al haber vulnerado lo establecido por el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001, por el desplazamiento y destino diferente de material forestal, al autorizado en el salvoconducto de Movilización No. 0682136 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y como le reiteramos por tratarse de una empresa forestal está en la obligación del deber legal de cumplir con dicha normatividad de imperativo y obligatorio cumplimiento.

2- En cuanto a los descargos presentados por el contraventor no desvirtúan los hechos contraventores consistentes en el incumplimiento a las normas de control ambiental:

La Entidad no entiende cómo el recurrente pretende demostrar, sin siquiera sustentar concretamente y menos relacionando pruebas conducentes que, el marco legal del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y sus correspondientes efectos jurídicos se encuentran derogados por el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

Que pretenda hacer ver que los requisitos de movilización para Flora Silvestre, reglados por el atacado artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, sean los mismos para el transporte de productos provenientes de plantaciones Forestales, que si se









encuentran reglados por el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 y que confunda olímpicamente un Salvoconducto con una Remisión de Movilización, siendó este último aplicable para la movilización de productos provenientes de cultivos agroforestales, como ya se dijo.

Que como tal, la actividad económica desarrollada por la Sociedad Comercial MADERAS LOS ALCAZARES LTDA., se encuentra dentro del contexto de Las Industrias o Empresas Forestales, regladas por el Capítulo X del Decreto 1791 de 1996 y en consecuencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, manifestamos que:

Que el ejercicio de la actividad económica de los particulares frente a las responsabilidades con el medio ambiente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000 ha determinado:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienen que hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatus subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de lo precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mínimas consecuencias, y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tiene una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que por ello, la conducta de MADERAS LOS ALCÁZARES LTDA, constituye seria infracción no solo a la normatividad medio ambiental aplicable al caso concreto, sino a los derechos y garantías fundamentales y al cumplimiento









de las obligaciones emanadas del Principio de Legalidad inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho.

3. - Que el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente:

Tal como lo consagra nuestra Constitución Nacional de 1991, el medio ambiente, es uno de los pilares fundamentales y en su artículo 8, "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." Y en su artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos finés.

Así mismo el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

El espíritu del legislador es la protección del medio ambiente al determinar en cada uno de los procesos del que son objeto los productos forestales y es responsabilidad de cada uno de quienes intervienen en la cadena de explotación forestal, el conocer la procedencia, ruta y destino final de los mismos.

En este sentido debe advertirse que la medida impuesta al recurrente infractor en lo referente a la transgresión del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y 2 de la Resolución 438 de 2001, objetivamente encuadra dentro de los preceptos de imperativo cumplimiento por quienes como "MADERAS LOS ALCAZARES LTDA" en el ejercicio de su objeto social deben cumplir.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la procedencia legal de no conceder la solicitud de Revocatoria en contra de la Resolución Nº 6831 del 25 de Septiembre de 2009, presentada por el representante legal de la sociedad comercial "MADERAS LOS ALCÁZARES LTDA", por las razones expuestas que anteceden.

Que en corolario de todo lo anterior está Entidad, encuentra procedente como primera medida confirmar la sanción impuesta en la Resolución No. 6831 del 25 septiembre de 2009,









Que como segunda medida negar la solicitud de Revocatoria hecha a través del Recurso de Reposición presentado por el señor **CLAUDIO ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de "MADERAS LOS ALCAZARES LTDA."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera. A la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución Nº 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR. En todas sus partes la Resolución No. 6831 del 25 Septiembre de 2009, por la cual se impone una sanción ambiental y se toman otras determinaciones, en contra de MADERAS LOS ALCÁZARES LTDA., representada por el señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ, en su condición de Representante Legal gerente (y/o) quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR. Por improcedente el Recurso de Reposición formulado por el señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ y en consecuencia no acceder a las peticiones del recurrente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR. El contenido de la presente Resolución al señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de









Ciudadanía No. 49.293 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal, o a quien haga sus veces de la sociedad Comercial "MADERAS LOS ALCÁZARES LTDA", en la Calle 72 N° 29 A – 40, teléfonos: 2401027 – 2401741 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR. El presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del art. 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTA

(Anexos):

=1	~ 4	~-	4.

Diego Oswaldo León Rifaldo	C.C:	'80159821	T.P.	186035	CPS:	CONTRAT O DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/05/2012
Revisó:								
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C:	10223576 80	T.P:	196137	CPS:	CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/06/2012
Alberto Leon Sarmiento	C.C:	19297205	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	12/06/2012
Aprobó:								
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	13/06/2012







F	
••	RECTALLE SECTION PERSONAL
副的的证券上寸 中	- 18 107 /2017
	N 662/2012 E E CARE
be A CLAUD	HOATE LEGAL SANCTICE
1. /	11.30 Comment 49.293
- DoGo <u>Th</u>	
Enterior d	o Williams
To Mone (s):	272#2911 40
	2401741-12401022
QUIEN NOTIFIC	TORIO
•	

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy	M9 JUL	2012	_ (1 15
de	l año (20), se de	a cons	lancia
presente providencia s	e encuentra	ejecuto	riada y f	en firme.
FUNC	MONY ONARIO/C	CONTRA	C X	9